

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Señálese nuevamente la hora de las 10 AM. del día 27
mes Julio del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de
remate y adjudicación del inmueble tipo vivienda ubicado en la calle 20 No
22-16 barrio bello horizonte de esta ciudad,

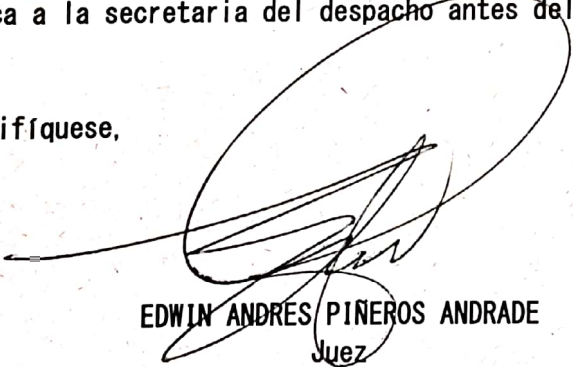
Téngase en cuenta como base para la licitación la suma de \$ 33.846.750.00
que corresponde al 70% del avalúo del inmueble (\$48.352.500); previa
consignación del 40% del citado avalúo, esto es, \$13.538.700. Es primera
licitación.

La licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no será cerrada
sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora. Los interesados deberán
presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el
cual deberá contener la oferta y el depósito previsto en el artículo 451 del
C. G. P.

Elabórese el respectivo aviso y efectúense las publicaciones de que trata el
artículo 450 del C.G.P., y en las dos emisoras "Caracol Radio" y "Radio
Marandua Stereo de esta ciudad.

El procedimiento de la subasta pública podrá realizarse de manera virtual o
en sobre sellado que los ofertantes que quiera participar lo podrán allegar
de manera física a la secretaria del despacho antes del inicio de la subasta.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

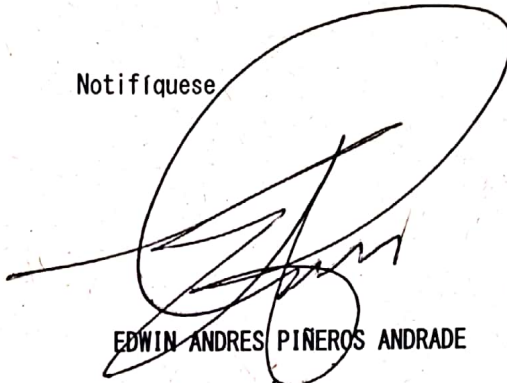
Ejecutivo No 2009 00040

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tómese nota del **embargo de remanentes**, comunicado mediante oficio No J01 - 088 de 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo No 2014 00076 00, que cursa en este mismo despacho.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2011 00385

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por segunda vez requiérase al pagador y propietario de la empresa "TV CABLE VILLANUEVA" para que rinda explicaciones en torno a la negativa de los descuentos ordenados por este despacho contra los ingresos laborales del demandado. Adviértase las consecuencias.

Notifíquese.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2012 00276

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

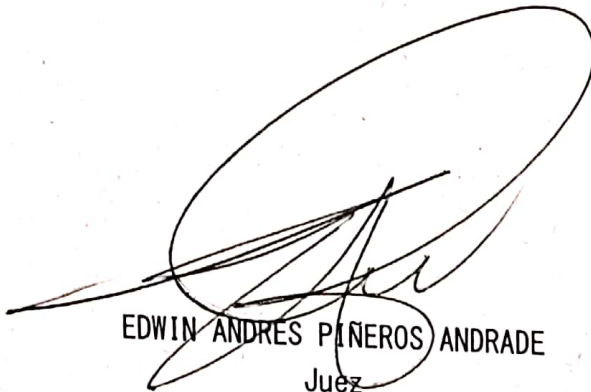


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Resulta improcedente la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que el embargo aquí decretado no fue registrado por la oficina de registro de Villavicencio, por las razones expuestas en la nota devolutiva; en consecuencia sería improcedente el secuestro pretendido en esta causa ejecutiva.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2015 0000375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

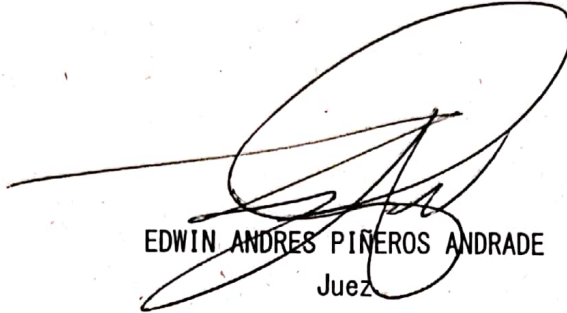


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Téngase en cuenta lo informado por la entidad bancaria.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00027

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO "IFEG" contra GEINER FRANCO CUBIDES y NESTOR DARIO CASTILLO LESMES por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00081

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra GRISELDA BARCO LEMUS y JULIO PALACIOS HURTADO por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

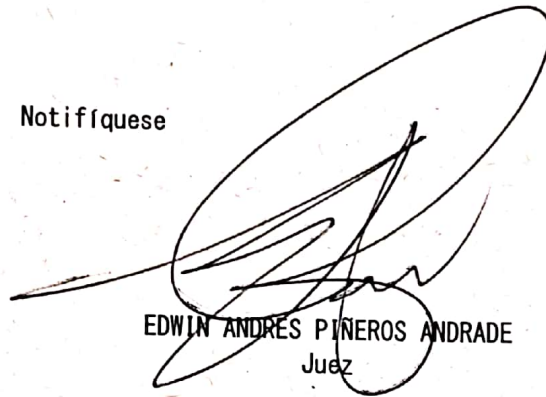
2017 00152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por a la Abg. DORA MARIA VELANDIA SUAREZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00366

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 20 DE MARZO DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR contra XAVIER BELLO COGOLLLO, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo electrónico al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. DORA MARÍA VELANDIA SUAREZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 2.500.000_ como agencias en derecho.

5. Se acepta la renuncia presentada por la Abg. DORA MARIA VELANDIA SUAREZ

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 29 DE MAYO DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de SANDRA MILENA LOZANO MENDOZA contra ELIZABETH RONCANICO TABARES, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo electrónico al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_40.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 06 DE JUNIO DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de YESENIA XIOMARA CASTRILLON RODRIGUEZ contra CLAUDIA LEONOR LOPEZ ALMEIDA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo electrónico al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

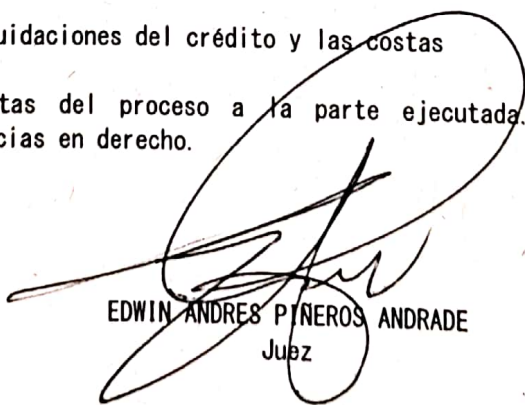
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_300.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

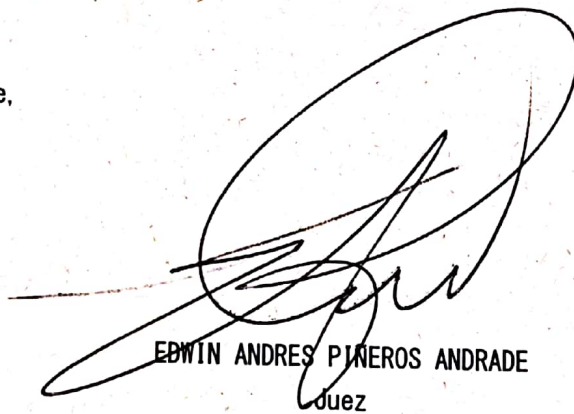
San José del Guaviare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno(2021).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a tramitar la citación y/o notificación de la demanda EJECUTIVA al demandado OSCAR GIRALDO VARGAS

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00282